

## -----ACUERDO-----

Ciudad de México, a seis de diciembre dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el tres de diciembre de dos mil dieciocho, al cual recayó el número de folio de entrada 619, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **SCG/DGL/DRRDP-077/2018-11**, a través del cual el C. \_\_\_\_\_, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Una vez analizado el escrito inicial de reclamación por daño patrimonial, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que la responsabilidad patrimonial atribuida a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por el promovente, se sustenta en la omisión de apoyarlo correctamente en el trámite solicitado al Lic. Benito Mirón Lince, el diecisiete de octubre de dos mil once.

De lo anterior se puede concluir que el acto atribuido a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de que se duele el promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por el ente público de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

***“Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.***

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido; el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”*

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**



Por lo que, en el presente caso, conforme al análisis de los documentos exhibidos así como de las manifestaciones realizadas por el promovente resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados. Pues, el C. , en su escrito inicial de reclamación textualmente señala lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO, 102, INSISO-B, FRACCION, I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ARTICULO, 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR ESTE MEDIO SOLICITO EL PAGO DEL DAÑO OCASIONADO POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO QUE OMITIO APOYARME CORRECTAMENTE EN UN TRAMITE SOLICITADO AL LIC. BENITO MIRON LINCE SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYA ENTREGADO CORRECTAMENTE LO SOLICITADO Y LO ENTREGADO MAS LO COMPRARON MAS CARO." (SIC)*

En consecuencia, dado que el promovente en su escrito inicial, reclama de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que haya omitió apoyarlo correctamente en el trámite solicitado al Lic. Benito Mirón Lince; el diecisiete de octubre de dos mil once, es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció en el dieciocho de octubre de dos mil doce, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, es decir la fecha en la que la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, omitió apoyarlo correctamente en el trámite solicitado al Lic. Benito Mirón Lince en fecha diecisiete de octubre de dos mil once; por lo que al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se presentó la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el escrito que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:

*"No. Registro: 362666 84, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Segunda a Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXV, Página: 9.*

*"ACCION, PRESCRIPCION DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.*

## **SEGUNDA SALA**

*Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto."*



En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción VI de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por el C. \_\_\_\_\_, pues al efecto los citados dispositivos señalan:

### ***Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***“Artículo 11.-*** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...)

***“Artículo 32.-*** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”*

### ***Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***“Artículo 15.*** Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

***VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”***

De lo anterior, se concluye que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

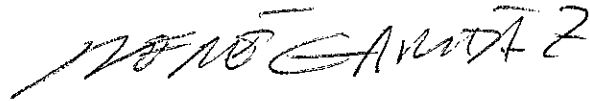
Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial con fundamento en el artículo 24, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.



LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO

